

Bogotá, D.C., 1 de Febrero de 2017

Señora
ANDRES GABRIEL MARTINEZ
CALLE 82 NO. 18 i - 51
Bogotá D.C.

A V I S O No. 7311000-201750

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 13 de Diciembre de 2016 con radicado de salida No. 197951, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de **Auto No.3540** del **9/3/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS** Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo contentivo en Tres (03) folios. Se le advierte a las partes que se considerara surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso en el lugar de destino.

Atentamente


MARIA DE LOS ANGELES PACHECO REYES
Auxiliar Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO 03 SEP 2015 DE 2015

(0 0 3 5 4 0)

“Por medio del cual se archivan unas diligencias”

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Decreto 01 de 1984, artículo 3 numeral 6,10, 11 Resolución 404 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y artículo 3 de ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio remitido vía correo electrónico radicado número 129791 del 2 de julio de 2013, el señor ANDRES GABRIEL MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.033.687.685 con domicilio en la calle 82 No. 18 I – 151 sur Barrio Arabia, presento queja contra la empresa VIGILANCIA ANDINA LTDA, con número de identificación tributaria 860515748-1 con domicilio en la Calle 39 A No. 29-22, por presunto incumplimiento a las normas laborales y del sistema de seguridad social.

Manifiesta el señor Andres Gabriel Martinez, en queja contra la empresa lo siguiente:

- La empresa presenta demora en los pagos de salarios, aportes de EPS
- Que ingreso a laborar el día 22 de febrero de 2013 y salió el 4 de junio y durante los primeros 3 meses no goce de salud ni mi familia.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 Mediante auto comisorio número 3856 del 18 de septiembre de 2013, la coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control, comisiono a la Inspección Doce de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y si es del caso continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011, avocando conocimiento mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2013.

Mediante oficio radicado número 235227 del 6 de diciembre de 2013, el Inspector Doce de Trabajo y Seguridad Social, hace requerimiento a la empresa Vigilancia Andina, para que acredite la documentación relacionada con la queja del señor Andres Gabriel y continuar con la averiguación preliminar.

Mediante oficio radicado 244581 de fecha 20 de diciembre de 2013, el representante legal de la empresa Vigilancia Andina Ltda., señor JORGE EDUARDO GOMEZ SOTOMAYOR identificado con cedula de ciudadanía 79.263.564 en calidad de representante legal de la empresa, da repuesta y anexa la documentación relacionada con la petición, anexando los siguientes documentos:

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS

- Certificado de existencia y representación legal
- Copia nómina de trabajadores tres últimos meses (septiembre, octubre y noviembre de 2013).
- Certificado de aportes a seguridad social integral tres últimos meses del señor Andres Gabriel.
- Contrato de trabajo Andres Gabriel.
- Carta de Terminación de Contrato Andres Gabriel
- Pago cesantías año 2012 en febrero 14 de 2013
- Reglamento interno de trabajo.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

En lo relacionado al inicio de las actuaciones administrativas en el Código Contencioso Administrativo y conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 1610 de 2013 (Por la cual se regulan algunos aspectos sobre las Inspecciones de Trabajo y los acuerdos de formalización laboral), el inicio de las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Analizados los documentos que reposan en el expediente de 200 folios.

En la documentación soportada por el apoderado de la empresa VIGILANCIA ANDINA LTDA se establece el cumplimiento de sus obligaciones laborales, que son objeto de la petición.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS

Por lo anterior este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista violación u omisión por acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente. Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente de la empresa VIGILANCIA ANDINA LTDA., se evidencia que se da cumplimiento a las obligaciones en materia laboral y de seguridad social integral, suministrando los respectivos documentos requeridos.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia de la queja, la aplicación de la normatividad Administrativa vigente, su aplicación corresponde a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, el cual en su artículo cuarto establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular. Así las cosas es necesario advertir por parte de este Despacho que los hechos que originan las querellas, comportan el emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones, de los intervinientes, situación está que escapa al ámbito de la facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y control; la cual conlleva la exclusión de realizar juicios de valor frente a la calificación de la controversia suscitada, cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa. En consecuencia la presente querella generaría una controversia jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

ACREDITADA LA DOCUMENTACION SOLICITADA, una vez verificada y analizada, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa VIGILANCIA ANDINA LTDA, con número de identificación tributaria 860515748-1 con domicilio en la Calle 39 A No. 29-22, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas conforme a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante esta coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

